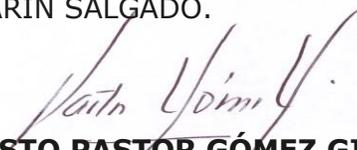


**CONSTANCIA:** Junio 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderado de oficio designado por escrito de amparo de pobreza por la señora MARTHA EMILIA CORREDOR DE MARIN, frente al señor WILFOR MARIN SALGADO.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 584  
Radicado No. 2023-00239

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora MARTHA EMILIA CORREDOR DE MARIN, frente al señor WILFOR MARIN SALGADO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta los hechos, los anexos y pretensiones contenidas en el libelo, se deberá aclarar la demanda en el sentido de señalar por qué razón estima que el titular de los actos jurídicos se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal, atendiendo los requisitos establecidos para concurrir a la jurisdicción de familia y poder adelantar este tipo de procesos según la Ley 1996 de 2019 en su artículo 38, por medio del cual se modificó el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, quedando así:

**"ARTÍCULO 396.** *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**."*

De igual forma, es importante traer la definición de "Actos jurídicos" del cual se hace mención en el artículo anteriormente señalado, pues bien, establece el artículo 3 de la citada Ley lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

**Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos".**

- Ahora bien, según lo expuesto deberá la parte actora de determinar expresamente cuáles son los actos jurídicos concretos para los cuales solicita la designación de un apoyo judicial, toda vez que, el cobro de una mesada pensional, no se concreta como un acto que produzca efectos jurídicos.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**"Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)."*

- En consecuencia, de lo anteriormente expuesto deberá la parte actora de atender a lo reglado en el art. 82, núm. 10 del Código General del Proceso, es decir deberá indicar la dirección física y/o electrónica en la que la parte demandante recibirá notificaciones personales, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, adelantada por intermedio de apoderado de oficio por la señora MARTHA EMILIA CORREDOR DE MARIN, frente al señor WILFOR MARIN SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial, al abogado CAMILO ANDRÉS TORRES BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.653.523 de Villamaría – Caldas y portador de la T.P. No. 330494 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**